

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, 2.^o pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.^o al mes; 8 al trimestre; 16 al semestre, y 32.^o por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 20 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Reales decretos.

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 3.^o á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Teruel, vacante por traslación del electo D. Angel Asuero, á Don Luis Ortiz de Lanzagorta, Abogado fiscal de la de Madrid.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 2.^o á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Madrid, vacante por haber sido también promovido D. Luis Ortiz de Lanzagorta, á D. Antonio Martínez Lage y López, Juez de primera instancia de término que ha sido, que ocupa el número 50 en el escalafón de su clase y es en la actualidad Auxiliar de la clase de segundos, en comisión, de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por decreto del Gobierno de 20 de Octubre de 1874 se restableció la Superintendencia de las minas del Estado en Almadén, y se organizó el servicio del establecimiento confiriendo aquella á un Brigadier del Ejército procedente de uno de los Cuerpos de Artillería, Estado Mayor ó Ingenieros, que á la vez podría ser, como ha sido en efecto Gobernador militar de la plaza. Tuvo por objeto esta medida evitar la repetición de tristísimos sucesos que tuvieron lugar en aquella localidad en los que fueron víctimas los mismos Ingenieros encargados de implantar en el establecimiento las máquinas y artefactos que habían de contribuir á su engrandecimiento y perfección.

Pero hoy las circunstancias han variado totalmente, las máquinas funcionan sin dificultad alguna, y los mineros se han convencido que su establecimiento en nada les ha perjudicado.

En esta atención, el Ministro que suscribe cree llegado el momento de encargar nuevamente la dirección de un establecimiento que depende exclusivamente de este Ministerio, á un funcionario de Hacienda de la categoría de Jefe de Administración de primera clase, sin perjuicio de que el mismo, si llegase desgraciadamente el caso, pueda recurrir á la Autoridad militar de la localidad para la conservación del orden; y en este concepto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1888.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Joaquín López Puigcerver.

Real decreto.

En atención á lo expuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o El cargo de Superintendente de las minas de Almadén será desempeñado en lo sucesivo por un funcionario de Hacienda de la categoría de Jefe de Administración de primera clase, que

dependerá inmediatamente de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 2.^o El haber anual de dicho cargo se satisfará con el crédito que figura en la Sección 8.^a del presupuesto, como gratificación al Brigadier que desempeñaba anteriormente este cargo, ínterin no se consigna en aquel concepto.

Art. 3.^o Quedan derogados los artículos 2.^o y 5.^o del decreto del Gobierno de 20 de Octubre de 1874.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

Reales decretos.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Contador general de la Deuda pública, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Joaquín Purón y Romaguera, que sirve el mismo cargo con la de Jefe de Administración de segunda clase.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial tercero de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Manuel Villapadierna, Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia de Madrid, con la de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Alejandro Latorre, Jefe de Administración de segunda clase, Subdirector primero de Contribuciones, y en concederle honores de Jefe superior de Administración, con exclusión de toda clase de derechos, con arreglo á lo dispuesto en la base 4.^a, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, como recompensa á sus servicios y merecimientos.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subdirector primero de Contribuciones, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Víctor Píero y Rodrigo, que lo es segundo del propio Centro, con la de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Circular.

La rigurosa observancia de las leyes de Caza es un hecho tan natural en los pueblos más adelantados, que su estadística criminal apenas registra algún caso en que hayan sido infringidas. Tanto por la acción de las Autoridades y por el vigilante esmero con que procuran el cumplimiento de aquellas reglas, como por la costumbre, se afirma el derecho de propiedad y se garantizan además intereses generales, beneficiosos para todos y dignos de la mayor consideración.

Esto no ocurre desgraciadamente en nuestro país. Los preceptos de la ley de 10 de Enero de 1879 no se obedecen y se

practican en la forma severa en que es preciso se cumplan. Las diversas circulares y órdenes dictadas después de aquella fecha para asegurar su ejecución, no han logrado el objeto que las inspirara. El Ministro que suscribe, en vista de las reiteradas quejas que ha recibido y de la lenidad con que se procede en esta materia, se halla en el caso de declarar y manifestar á V. S., que las faltas en la observancia de aquellas disposiciones está perjudicando considerablemente los intereses públicos y privados, y que es necesario poner término á ese mal de una manera enérgica, persistente y eficaz para remediarlo.

Semejante propósito se conseguirá, desde luego, si V. S., fiel á las instrucciones del Gobierno, pone todo su empeño en realizarlo. La falta de cumplimiento de los preceptos legales nace del error de que la caza ha de considerarse, en primer término, como un ejercicio imaginado para recreo de las gentes ó propio, á lo sumo, para desenvolver y educar las fuerzas físicas, acelerando su desarrollo y contribuyendo á la mayor higiene de los habitantes de un país. Tales aspectos de la caza son, sin duda alguna, importantes; pero no incumben al legislador, ni deben preocupar al encargado de cumplir las leyes. Este ha de ver en las de caza, ante todo, que se han dictado para asegurar la defensa de importantes intereses sociales.

El considerable consumo de animales salvajes que se hace en España; la suma, cada vez mayor, á que asciende el valor de la caza viva y muerta que se exporta á los distintos mercados de Europa; la creciente demanda de pieles, plumas, astas y demás ricos despojos de reses y aves, productos que sostienen diversas industrias y que dan elementos de vida al comercio; los ingresos que la expendición de licencias de caza, mayores cuanto es mayor el celo con que éstas se exigen, aporta al Erario público y, por último, lo que abarata las subsistencias y acrecienta los medios de alimentación de los pueblos, prueban la importancia de aquella ley y los altos fines á que atiende.

En otro orden de ideas, más elevado si se quiere, no son menos importantes los intereses que las leyes de Caza tratan de garantizar. Ya he manifestado á V. S. que afirman el derecho de propiedad y contribuyen á propagar el respeto que debe tributársela. Además, sometiendo á severa corrección al cazador furtivo, cooperan á extinguir ese germen de la criminalidad, haciendo imposible ó muy difícil que se contraigan hábitos perniciosos, en los que la experiencia ha descubierto el origen de muchos de los delitos que se cometen en despoblado.

Las Autoridades, que contemplan indiferentes como se falta á la obediencia debida á las leyes de Caza, y que por tolerancia son directamente responsables de ese mal, comprenderán la necesidad de modificar ese equivocado criterio. Preciso es también que no estimen, como alguna vez ha podido hacerse, que los preceptos de dichas leyes son susceptibles de ser aplicados desigualmente, sobre todo en las licencias, como si se tratara de materia graciable, según las afinidades ó diferencias políticas. No existe ley que todos aquellos á quienes afecta no deban cumplir de una manera rigurosa, y el Gobierno está dispuesto á no consentir,

en este punto, á sus delegados la menor, la más insignificante desviación de los principios de justicia que informan su política. La ley de Caza no debe de ser una excepción.

La ley de Caza debe, pues, cumplirse, y V. S. queda encargado de hacerla obedecer por todos y en todo, sin tolerancias que, si existiesen y fueran conocidas del Gobierno, le obligarían á expresar á V. S. del modo más terminante su desagrado.

No se limitan á esto las prevenciones que el Ministro que suscribe considera necesario hacer á V. S. Dentro ya de la época de la veda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, debo recordar á V. S. el exacto cumplimiento de los deberes que ella le impone, así como las circulares de este Ministerio de 5 de Febrero y 14 de Marzo de 1881. Al publicar V. S. el edicto que previene la disposición 4.ª de las generales de la indicada ley, encargará á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la Autoridad de V. S., que empleen todos los medios puestos á su alcance para evitar los males que esta orden señala, y que repriman y entreguen á los Tribunales á cuantos, por infringir aquellas disposiciones, se hagan acreedores á corrección ó castigo.

Todo el celo que el Gobierno de S. M. espera de V. S. sería estéril, si la acción del Poder judicial no viniese en ayuda de las Autoridades administrativas; pero los representantes del Ministerio fiscal recibirán, á este propósito, instrucciones para que, con la mayor energía, sostengan las denuncias de los agentes gubernativos, amparen á los ciudadanos que ejerciten las acciones públicas que la ley de Caza les concede, y pidan la aplicación de las penas que el Código señala á los infractores. El cumplimiento de las prescripciones de la Real orden de 14 de Marzo de 1881; el cuidado asiduo de la Guardia civil y demás agentes de la Autoridad de V. S. en exigir las licencias de caza; la vigilancia discreta y constante sobre aquellos á quienes la voz popular denuncie por sus antecedentes, por su manera de vivir ordinariamente en despoblado ó por la venta fraudulenta de caza á que se dediquen, y la petición de certificaciones de las sentencias que dicten los Jueces municipales serán buenos medios, á falta de otros más eficaces, derivados de la estricta aplicación de los preceptos legales, ó nacidos del conocimiento de las costumbres de la localidad, para llegar á los resultados que el Gobierno se propone.

V. S. debe además inculcar á sus administrados la idea de que el respeto de la veda, además de favorecer los intereses generales del país, acreditará su cultura, como revela la de otros pueblos europeos, donde ese respeto está ya encarnado en sus costumbres y se observa tan escrupulosamente, que ni siquiera es lícito á los dueños de los establecimientos de comidas ofrecer al público, durante la época de la veda, alimentos de que forman parte las carnes de los animales cuya caza esté prohibida.

Por último, reformado por el art. 71 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, sobre la renta del Timbre del Estado, el art. 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1886, sobre licencias para usar armas, y para el ejercicio regular de la caza y de la pesca, y no existiendo ya, con arre-

glo á la primera de las disposiciones citadas, más que una sola clase de licencias de caza en vez de las cuatro que antes se expedían, se servirá V. S. hacerlo entender así á los agentes de su Autoridad, á fin de impedir que éstos, como ya ha sucedido en algún caso, creyendo vigente el referido decreto en su mencionado art. 3.º, exijan la presentación de licencias de diversas clases que en la actualidad no existen.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO CIVIL

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 102 de la vigente ley de 11 de Julio de 1885, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, he acordado que el juicio de exenciones ante la misma y clasificación de soldados del actual reemplazo, se verifique en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Domingo 1.º de Abril.

Alcorcón.
Batres.
Carabanchel Alto.
Carabanchel Bajo.
Casarrubuelos.
Ciempozuelos.
Cubas.
Fuenlabrada.
Getafe.
Griñón.
Humanes.
Leganes.
Moraleja de Enmedio.
Móstoles.
Parla.
Pinto.
San Martín de la Vega.
Serranillos.
Titulcia.
Torrejón de la Calzada.
Torrejón de Velasco.
Valdemoro.
Villaverde.

Lunes 2.

Alamo (El)
Aldea del Fresno.
Aravaca.
Arroyomolinos.
Boadilla del Monte.
Brunete.
Colmenar del Arroyo.
Chapinería.
Fresnedillas.
Majadahonda.
Navalagamella.
Navalcarnero.
Pozuelo de Alarcón.
Quijorna.
Sevilla la Nueva.
Valdemorillo.
Villamanta.
Villamantilla.
Villanueva de la Cañada.
Villanueva de Perales.
Villaviciosa de Odón.
Cadalso.
Cenicientos.
Navas del Rey.
Pelayos.
Robledo de Chavela.
Rozas de Puerto Real.
San Martín de Valdeiglesias.

Santa María de la Alameda.
Valdemaqueda.
Villa del Prado.
Zarzalejo.

Martes 3.

Ajalvir.
Alcalá de Henares.
Algete.
Ambite.
Anchuelo.
Barajas.
Camarma de Esteruelas.
Campo Real.
Canillas.
Canillejas.
Cobeña.
Corpa.
Coslada.
Daganzo.
Fresno de Torote.
Fuente el Saz.
Loches.
Meco.
Mejorada del Campo.
Nuevo Baztán.
Olmeda de la Cebolla.
Orusco.
Paracuellos de Jarama.
Pezuela de las Torres.
Pozuelo del Rey.
Rivas de Jarama.
Ribatejada.
San Fernando.
Santorcaz.
Santos de la Humosa.
Torrejón de Ardoz.
Torres.
Valdeavero.
Valdeolmos.
Valdetorres.
Valdilecha.
Valverde.
Vallecas.
Velilla de San Antonio.
Vicálvaro.
Villalvilla.
Villar del Olmo.

Miércoles 4.

Alcobendas.
Alpedrete.
Becerril de la Sierra.
Boalo (El)
Cercedilla.
Colmenarejo.
Colmenar Viejo.
Collado Mediano.
Collado Villalba.
Chamartin.
Chozas de la Sierra.
Escorial.
Fuencarral.
Galapagar.
Guadalix.
Guadarrama.
Hortaleza.
Hoyo de Manzanares.
Manzanares el Real.
Miraflores de la Sierra.
Molar (El)
Molinos (Los)
Moralzarzal.
Navacerrada.
Pardo (El)
Pedrezuela.
Rozas (Las)
San Agustín.
San Lorenzo.
San Sebastián de los Reyes.
Talamanca.
Torrelodones.
Valdepiélagos.
Villanueva del Pardillo.

Jueves 5.

Aranjuez.
Arganda.
Belmonte de Tajo.
Brea.
Carabaña.
Colmenar de Oreja.
Chinchón.
Estremera.
Fuentidueña de Tajo.
Morata.
Perales de Tajuña.
Tielmes.
Valdaracete.
Valdelaguna.
Villacanejos.
Villamañrique de Tajo.
Villarejo de Salvanés.

Viernes 6.

Acebeda (La)
Alameda del Valle.
Berrueco (El)
Berzosa.
Braojos.
Buitrago.
Bustarviejo.
Cabanillas de la Sierra.
Cabrera (La)
Canencia.
Cervera de Buitrago.
Garganta.
Gargantilla.
Gascoles.
Hiruela (La)
Horcajo.
Horcajuelo.
Lozoya.
Lozoyuela.
Madarcos.
Montejo de la Sierra.
Manjirón.
Navalafuente.
Navarredonda.
Navas de Buitrago.
Oteruelo del Valle.
Paredes de Buitrago.
Patones.
Pinilla del Valle.
Piñuécar.
Prádena del Rincón.
Puebla de la Mujer Muerta.
Rascafría.
Redueña.
Robledillo de la Jara.

Robregordo.
Serna (La)
Serrada.
Sieteiglesias.
Somosierra.
Torrelaguna.
Torremocha.
Valdemanco.
Vellón (El)
Venturada.
Villavieja.

Sábado 7.

Audiencia y Congreso.

Domingo 8.

Buenavista.

Lunes 9.

Centro y Palacio.

Martes 10.

Hospicio.

Miércoles 11.

Hospital.

Jueves 12.

Latina.

Viernes 13.

Inclusa.

Sábado 14.

Universidad.

Las operaciones darán principio á las ocho en punto de la mañana.

Madrid 8 de Marzo de 1888.—El Gobernador, C. El Duque de Frias.

Secretaría.—Negociado 2.º—Circular.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 355, de 21 de Diciembre último, se publicó la Real orden del Ministerio de la Gobernación que á continuación se inserta:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—*Real orden*.—La importancia de la Estadística sanitaria, y la necesidad de que este servicio se cumpla sin el atraso que en la actualidad se observa, y con la mayor simplificación en los datos que la forman, para que éstos puedan ser más fácilmente publicados en tiempo oportuno, así como la necesidad de exigir responsabilidad á las Autoridades que retrasan el cumplimiento de las órdenes que el Gobierno dicte en tan interesante servicio, han de-

terminado que S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se haya servido disponer que, desde 1.º de Enero del año próximo, el servicio de la indicada Estadística se cumpla, con arreglo á las siguientes disposiciones:

1.º Los Alcaldes llenarán un registro diario de nacimientos, matrimonios y defunciones, con sujeción al modelo que circule la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, y adaptado á la clasificación y detalles que el mismo exprese.

2.º Asimismo llevarán otro registro diario de invasiones y defunciones por causa de enfermedad epidémica, siempre que la localidad sea invadida por alguna.

3.º En fin de cada mes harán un resumen del registro, ó de los registros citados, según los casos, ajustándose para ello al modelo que determine el Centro directivo, enviando aquél á los respectivos Gobernadores, quienes á su vez formarán el general de la provincia, remitiéndolo á la Dirección de Beneficencia y Sanidad.

4.º Dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al que se refieran los resúmenes deberán hallarse en poder de los Gobernadores, y éstos cuidarán de que los provinciales que se les encomienda lleguen á la Dirección antes del día 10.

Y 5.º El retraso de la remisión de los citados documentos ó la falta de exactitud en los datos que en los mismos aparezcan, se castigarán por los Gobernadores mediante la imposición de multas que nunca serán menores de 5 pesetas; de 50 en los casos de reincidencia y en los de falsedad, haciendo entrega á los Tribunales de los culpables.

Es asimismo la voluntad de S. M. que á medida que las circunstancias lo permitan, se amplíe el *Boletín* con los demás datos que puedan facilitar las Direcciones de Sanidad marítima y los Establecimientos de Beneficencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1887.—ALBARREDA.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.»

Cuya Real disposición he acordado se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para su más exacto cumplimiento; esperando que, obrando ya en poder de los mismos los ejemplares modelos núm. 1 para el registro diario de nacimientos, matrimonios y defunciones; los del núm. 1 B para el de invasiones y defunciones por causa de enfermedad epidémica, y los del número 2 para el resumen mensual de los anteriores registros, se apresurarán á remitir á este Gobierno el referido resumen mensual, según previene la disposición 3.ª de la mencionada Real orden, haciéndolo, á ser posible, de los correspondientes á los meses de Enero y Febrero, y continuando la remisión de los sucesivos en los cinco primeros días del mes siguiente al que correspondan.

Del acreditado celo de los Sres. Alcaldes y demás funcionarios que están obligados á prestar su cooperación en tan interesante servicio, espero me evitarán el disgusto de adoptar medidas coercitivas, por su falta de cumplimiento á las prescripciones de la preinserta Real orden.

Madrid 10 de Marzo de 1888.—El Gobernador, C. El Duque de Frias.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Nombrado D. Luis María Gusi Inspector especial de la Renta del Timbre del Estado, de esta provincia, por orden de la Dirección general de Rentas Estancadas, de fecha 3 del que rige, y posesionado del referido cargo hoy día de la fecha, esta Delegación de Hacienda ha tenido á bien designarle los distritos del Congreso é Inclusa y partidos de Chinchón y Getafe.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones, funcionarios y particulares, á los fines que determina el artículo 66 del reglamento del Timbre del Estado.

Madrid á 10 de Marzo de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE MADRID

NEGOCIADO DE VENTAS

Relación de las fincas adjudicadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 29 de Febrero último.

| Número del inventario. | CLASE DE LA FINCA | PROCEDENCIA | PUEBLO donde radica. | NOMBRE DEL REMATANTE | CANTIDAD — Pesetas |
|-----------------------------|---|---------------|----------------------|----------------------------------|--------------------|
| Provincia de Madrid. | | | | | |
| 12.472 | Una tierra de pastos en término de Campo Real, llamada la Dehesa, que mide 438 fanegas cinco celemines..... | Propios | Campo Real..... | D. Bonifacio Busó y Alonso..... | 50.000 |
| Provincia de Murcia. | | | | | |
| 187 | Un trozo de terreno..... | Propios..... | Lorca..... | D. Joaquín Julián Cabronero..... | 13.200 |

Madrid 6 de Marzo de 1888.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Manuel Villapadierna.

AYUNTAMIENTOS

Madrid.

Secretaría.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de las placas de zinc necesarias para la

numeración de los carros de transporte y los de mano durante el año económico de 1888-89, bajo el tipo de 70 céntimos de peseta cada placa.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza, provisional la cantidad de 93 pesetas 75 céntimos en la Caja general de Depósitos ó en la Tesore-

ría de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 187'50 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Administrador de la Central de Arbitrios, Rentas y Consu-

mos, visada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

La subasta tendrá lugar el día 23 de Marzo de 1888, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los

pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 8 de Marzo de 1888.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición verbal.

D...., enterado de las condiciones de esta subasta, se compromete á realizar este servicio por el tipo de....

Madrid.

Secretaría.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro del aceite de oliva necesario para los faroles de mano de los serenos de Villa, desde 30 de Junio de 1888 á 30 de Junio de 1890, bajo el tipo de una peseta cinco céntimos de peseta por cada un litro.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 281 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 562 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Jefe de la Sección de alumbrado y comprobación, visada por el Sr. Delegado.

La subasta tendrá lugar el día 10 de Abril de 1888, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 8 de Marzo de 1888.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición verbal.

D...., enterado de las condiciones de esta subasta, se compromete á realizar este servicio por el tipo de....

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Provisorato y Vicaría general del Obispado de Madrid-Alcalá.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. Don Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Provisor y Vicario general eclesiástico del Obispado de Madrid-Alcalá, se cita, llama y emplaza á Francisco Pizcueta y Gallel, natural de la ciudad de Valencia, cuyo paradero se ignora, casado con Martina Bayón y Melero, para que en el improrrogable término de doce días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, y Notaría del infrascrito, para conceder ó negar, con arreglo á la ley, su consejo á su hijo Francisco Pizcueta y Bayón para el matrimonio que proyecta con Dominica Muñoz y Alonso; con apercibimiento de

que si no comparece en dicho tiempo, se dará al expediente el curso que correspondiera, sin más llamarle y emplazarle.

Madrid 5 de Marzo de 1888.—Elias Sáez.

Juzgados militares.

MADRID

D. Gabriel González Prats, Teniente de Estado Mayor en prácticas en el regimiento infantería de Zaragoza, número 12, Fiscal del primer batallón y de la causa seguida de orden del Sr. Coronel contra el educando de la sección de música del mismo Eleuterio Soto Gómez, por lesiones inferidas á un paisano en la noche del 13 de Diciembre próximo pasado.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Eleuterio Soto Gómez, hijo de Hilario y de Bouifacia, natural de Valverde de Júcar, provincia de Cuenca, soltero, de 20 años de edad, y educando de música de este regimiento, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa y de un metro 571 milímetros de estatura, para que en el preciso término de 20 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la guardia de prevención del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12, para responder á los cargos que le resulten en la causa que de orden del Sr. Coronel del mismo se le sigue por lesiones inferidas á un paisano en la noche del 13 de Diciembre próximo pasado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Eleuterio Soto Gómez, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la guardia de prevención de este regimiento, cuartel de la Montaña, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 6 de Marzo de 1888.—Gabriel González.

Juzgados de primera instancia.

OESTE

D. Federico Monsalve y Callejo, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Oeste de la misma.

Por el presente y en virtud de providencia de 9 de los corrientes, se anuncia el fallecimiento sin testar de D. José García Conde, natural de San Ginés de Baríno, partido judicial de Cambados, provincia de Pontevedra, casado con Manuela Varela y Fernández, carretero, de 44 años, domiciliado en esta Corte, en la que ocurrió su fallecimiento el día 26 de Septiembre del año de 1887; y se previene que han comparecido solicitando la declaración de herederos sus hermanos D. Ramón y D. Manuel García Conde, habiéndose señalado el término de 30 días para que cualquier otro pariente del finado de igual ó mejor grado comparezca á reclamar su derecho; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 10 de Marzo de

1888.—Federico Monsalve.—Por su mandado, Juan P. Pérez. 153

Regimiento Dragones de Montesa, décimo de caballería.

Debiendo venderse de desecho 16 caballos del expresado regimiento, tendrá lugar este acto en pública licitación el jueves 22 del actual, á las doce de la mañana, en el cuartel de San Gil.

Madrid 9 de Marzo de 1888.—El Comandante, Jefe del Detall, Ricardo Marzo. 152

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Autorizada esta Dirección general, por Real orden fecha 6 del mes actual, para sacar nuevamente á pública subasta el suministro de envases de cuero para el servicio del ramo, durante el ejercicio económico del 1887-88, y aprobado con la misma fecha el pliego de condiciones que ha de servir de base en dicha licitación, se anuncia al público que el acto

| | Pesetas. |
|-----------------|-----------------------------|
| Mochilas H..... | 40 á..... pesetas una..... |
| Idem I..... | 80 á..... pesetas una..... |
| Carteras J..... | 200 á..... pesetas una..... |
| Maletas B..... | 10 á..... pesetas una..... |
| Idem C..... | 20 á..... pesetas una..... |
| Idem D..... | 30 á..... pesetas una..... |
| Idem E..... | 30 á..... pesetas una..... |

TOTAL.....

(Fecha y firma.)

Madrid 8 de Marzo de 1888.—El Director general, A. Massi.

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en los Institutos de las Baleares, Castellón, Ciudad Real, León, Orense, Salamanca, Soria, Zamora, Baeza, Figueras, Mahón, Reus y Casariego de Tapia, las cátedras de Lengua francesa, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas las ocho primeras y de 2.000 las restantes, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintidós años de edad. Los extranjeros de nacionalidad francesa serán también admitidos, justificando cuatro años de vecindad en España.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario, para dar á conocer, en forma breve y sencilla, las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos pú-

tendrá lugar en el edificio que ocupa esta Dirección, calle de Carretas, número 10, el día 31 del corriente, á las dos de su tarde.

El referido pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el Negociado del Material del expresado Centro, y las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición.

D...., vecino de...., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en actos públicos por sí mismo (ó á nombre de D...., vecino de...., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, fecha...., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen en el pliego de condiciones para la subasta del material de envases de cuero para la conducción de la correspondencia que se necesita en la Dirección general de Correos y Telégrafos, se compromete á construirlo y entregarlo en la Dirección general citada, dentro del plazo que marca la condición 3.ª, á los precios siguientes:

Pesetas.

blicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 22 de Febrero de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Ordenación de Pagos del Ministerio de la Gobernación.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel Martínez Fabrici, ó á sus herederos, Habilitado que fué de los empleados agregados á la Dirección de Establecimientos penales, á fin de que en el término de 15 días comparezca por sí ó por medio de apoderado en esta Ordenación, para solventar un reparo del Tribunal de Cuentas del Reino, puesto á la Caja de la provincia de Madrid correspondiente al mes de Agosto de 1871.

Madrid 9 de Marzo de 1888.—El Ordenador, Justo Zaragoza.

Administración del Real Patrimonio de Aranjuez.

Se saca á pública subasta el arrendamiento por cinco años de la Barca de Aceca, perteneciente á este Real Patrimonio, cuyo acto tendrá lugar sólo en esta Administración el día 15 del que rige, á las doce de su mañana, bajo el tipo y condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en esta dependencia en las horas de oficina, para los que gusten tomar parte en la licitación.

Aranjuez 5 de Marzo de 1888.—El Administrador, Miguel Trillo.

MADRID: 1888.—Escuela tipográfica del Hospicio.